



Expediente: **05376-RURH-2022-15385334**

Radicado: **RE-01701-2026**

Sede: **REGIONAL VALLES**

Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**

Tipo Documental: **RESOLUCIONES**

Fecha: **25/05/2026** Hora: **12:57:39** Folios: **4**



RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO - NARE, CORNARE

En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

1. Mediante correspondencia externa recibida con radicado **CE-03957-2022** del 07 de marzo de 2022, el señor **LUIS GABRIEL CARDONA GAVIRIA** identificado con cedula de ciudadanía No 15.385.334, en calidad de arrendataria, Solicitó a la Corporación el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico-RURH DECRETO 1210/2020 Vivienda Rural Dispersa, para riego, en beneficio del predio identificado con FMI 017-11387, ubicado en la vereda Lomitas del Municipio de La Ceja.

2. Mediante informe técnico con radicado **IT-04018-2022** del 28 de junio de 2022, la corporación emite concepto técnico favorable para la inscripción en el RURH (Registro de Usuarios del Recurso Hídrico), en virtud de lo consagrado en el Decreto 1210 del 2020, a favor del señor **LUIS GABRIEL CARDONA GAVIRIA** identificado con cedula de ciudadanía No 15.385.334, registrando un caudal total de 0.025 L/s, para Riego, caudal a captarse de la fuente hídrica sin nombre en el sitio de coordenadas geográficas Longitud -75° 23' 5.204" Latitud 6° 0' 24.478" Z: 2396 vereda las lomas del municipio de La Ceja, en beneficio del predio FMI-017-11387 ubicado en la vereda Lomitas del municipio de La Ceja.

3. Mediante correspondencia interna con radicado CI-02035-2025 del 26 de noviembre de 2025, la Subdirección General de Servicio al Cliente remite copia del Informe Técnico con radicado IT-07796-2025 del 31 de octubre de 2025 a la regional Valles de San Nicolas para su conocimiento y competencia.

4. Que, en virtud de las funciones de control y seguimiento atribuidas a esta Autoridad Ambiental, el grupo técnico evaluó la información contenida en el radicado mencionado, generándose el informe técnico con radicado **IT-02939-2026** del 21 de mayo de 2026, dentro del cual se formularon observaciones y conclusiones, las cuales son parte integral de la presente actuación administrativa y en el que se estableció lo siguiente:

"(...) 25 OBSERVACIONES:

El día 25 de abril de 2026, se efectuó una visita de control y seguimiento al predio identificado con FMI 017-11387, ubicado en la vereda las Lomitas del municipio de La Ceja, con el fin de verificar los requerimientos emitidos por la Corporación en el Informe Técnico RURH con radicado IT-04018-2022, observándose lo siguiente:

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

- La visita técnica de control y seguimiento se efectuó en compañía del señor Luis Gabriel Cardona Gaviria, propietario del floricultivo de Hortensia denominado PROMOFLO II.
- El interesado actúa en calidad de arrendatario de un área del predio identificado con FMI 017-11387, en el cual se estableció un floricultivo de hortensia a cielo abierto.
- No se tienen vivienda construida ni se proyecta construir en el predio.
- En el momento de la visita ocular, no se observó la derivación de agua de la fuente hídrica sin nombre, en el sitio de coordenadas geográficas Longitud -75° 23' 5.204" Latitud 6° 0' 24.478" Z: 2.396 o en su área circundante, mediante obras técnicas de captación y/o control de caudal.
- Durante la visita técnica, no se observó la implementación de tanques de almacenamiento.
- El señor Cardona informa en campo, que recoge el agua escorrentía de la cuneta de la vía pública y toma agua de la fuente hídrica sin nombre, de forma manual con balde, para hidratar las hortensias de corte.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Informe Técnico con radicado IT-04018-2022 del 28 de junio de 2022

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Implementar en el predio tanques de almacenamiento, dotado de dispositivo de control de flujo.	25/04/2026		X		No se implementaron tanques de almacenamiento en el predio.
Implementar en la Q. sin nombre la obra de captación y control de caudal, acorde al diseño de obra que remitirá Cornare o una similar, de tal forma que se garantice el caudal otorgado correspondiente a 0.025 L/S	25/04/2026		X		No se implementaron obras de captación y control de caudal.

Nota

Informe Técnico RURH con radicado IT-04018-2022 – Requerimiento cumplidos: 0

Requerimientos no cumplidos: 2

26. CONCLUSIONES:

- El señor LUIS GABRIEL CARDONA GAVIRIA no cumple con el principal criterio para continuar con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, al no evidenciarse la existencia de una vivienda o la proyección de construirse alguna, en el predio identificado con FMI 017-11387 ubicado en la Vereda Lomitas del municipio de La Ceja.
- El señor LUIS GABRIEL CARDONA GAVIRIA, deriva agua de la fuente hídrica sin nombre para actividades agrícolas en el floricultivo denominado PROMOFLO II.
- El señor LUIS GABRIEL CARDONA GAVIRIA no ha dado cumplimiento a los requerimientos establecidos por la Corporación a través del Informe Técnico RURH con radicado IT-04018-2022 del 28 de junio de 2022, al no evidenciarse en campo la implementación de tanques de almacenamiento dotado de dispositivo de control de flujo ni la implementación de la obra de captación y control de caudal, acorde a los diseños que Cornare entrega para este tipo de obras o una similar.
- Sujeta a cobro: No

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

El artículo 80 ibidem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...” Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica “...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. **Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **Artículo 1º**: “El Ambiente es patrimonio común.

El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”. El **Decreto-Ley** ibidem en su **artículo 64**, dispone. “Las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto.”

Que el **artículo 88 del Decreto-Ley** ibidem, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión. Que el **artículo 93 del Decreto-Ley** ibidem, ordena. “Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que, con posterioridad a ellas, se reglamente la distribución de las aguas de manera general para una misma corriente o derivación.

Que el **artículo 94 del Decreto-Ley** ibidem. Determina “Cuando el concesionario quisiera variar condiciones de una concesión, deberá obtener previamente la aprobación del concedente”.

Que el **artículo 95 del Decreto-Ley** ibidem, preceptúa. “Previa autorización, el concesionario puede traspasar, total o parcialmente, el derecho que se le haya concedido. La autorización podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la ley”.

Que el mismo Decreto- Ley, en los siguientes artículos establece las condiciones de las Obras Hidráulicas.

Artículo 120 determinó lo siguiente: “El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado”.

Artículo 121 *ibidem*, señala que, “Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento”.

Artículo 122 *ibidem* indica que, Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión

Artículo 133 literal c. *ibidem*, establece: “(...) Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas...”

Que el **artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015**, señala “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas ...”

” Que el Decreto *ibidem*, establece en su **artículo 2.2.3.2.8.5**, sobre las obras de captación, que “En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto - Ley 2811 de 1974”.

Que el **artículo 2.2.3.2.8.6**. del Decreto *ibidem*, señala: “**Inalterabilidad de las condiciones impuestas.** Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.”

El **artículo 2.2.3.2.9.11**. *ibidem*. Determina. “**Construcción de las obras hidráulicas.** Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.”

Que el Decreto 1076 de 2015, en su **artículo 2.2.3.2.19.2** establece: “**Presentación de planos e imposición de obligaciones.** Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente, para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce”.

Que mediante el **Decreto 1210 de 2020**. El Gobierno Nacional. Modifica y adiciona parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario de Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, se reglamenta parcialmente el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 y se dictan otras disposiciones. Lo anterior, en virtud del artículo 279 de la Ley 1955 de 2019, el cual establece que no requerirán permiso de vertimiento al suelo las aguas residuales provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de **viviendas rurales dispersas**, que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RTSAPSB) , no obstante, dicho vertimiento deberá ser registrado en el RURH, lo cual obligó a su reglamentación para este tipo de usuarios. (negrilla fuera del texto) Que el mencionado Decreto en su **artículo 1**. Modificó el artículo 2.2.3.4.1.1. del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así:

“**Artículo 2.2.3.4.1.1. Componentes del Registro.** La autoridad ambiental competente organizará y llevará al día un registro en el cual se inscribirá:

- a) Las concesiones para uso de aguas públicas;
- b) Los permisos para ocupación y explotación de cauces, lechos, playas, y de la franja ribereña a que se refiere el artículo 83, letra
- d) del Decreto-ley 2811 de 1974; c) Los permisos para exploración y explotación de aguas subterráneas;

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

- d) Los permisos de vertimientos;
- e) Los trasposos de concesiones y permisos;
- f) Las providencias administrativas que aprueben los planos de obras hidráulicas públicas y privadas y autoricen su funcionamiento;
- g) La información sobre aguas privadas que se obtengan del censo a que se refiere el artículo 65 del Decreto-Ley 2811 de 1974, y
- h) La información relacionada con el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y con las aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.

Parágrafo. Para efectos de lo dispuesto en el literal h) del presente artículo, entiéndase por uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas, el uso que se da en las siguientes actividades:

1. Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.
2. Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.
3. Agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa.

El uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas deberá hacerse con criterios de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, teniendo en cuenta los módulos de consumo establecidos por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, el suministro de aguas estará sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, en casos de escasez se aplicará lo establecido en el artículo 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015.

Que el **Decreto 1210 de 2020**, en su artículo 3, modifico el artículo 2.2.2.4.1.9. del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así: **"Artículo 2.2.3.4.1.9. Diligenciamiento de formato.**

Le corresponde a la autoridad ambiental competente diligenciar bajo su responsabilidad el formato a que hace referencia el artículo 2.2.3.4.1.1.0, que incluye la inscripción de las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento, esta última a su vez comprende los permisos de vertimiento, los planes de cumplimiento y los planes de saneamiento y manejo de vertimientos; así como, la información sobre el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.

Que el **Decreto 1232 de 2020**, en su artículo primero, dispone **Vivienda Rural Dispersa**. Es la unidad habitacional localizada en el suelo rural de manera aislada que se encuentra asociada a las formas de vida del campo y **no hace parte de centros poblados rurales ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre**. "negrilla fuera del texto"

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable

Que, es competente La Directora de la Regional Valles de San Nicolás para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INFORMAR al señor de **LUIS GABRIEL CARDONA GAVIRIA** identificado con cedula de ciudadanía No 15.385.334, Qué se ordena la cancelación del registro efectuado en el formato F-TA-96, con base en el informe técnico con el radicado en **IT-02939-2026** del 21 de mayo de 2026, toda vez, que **NO** cumple con el principal criterio para continuar con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, al no evidenciarse la existencia de una vivienda o la proyección de construirse alguna, en el predio identificado con FMI 017-11387 ubicado en la Vereda Lomitas del municipio de La Ceja.

ARTÍCULO SEGUNDO REQUERIR al señor **LUIS GABRIEL CARDONA GAVIRIA**, identificado con cedula de ciudadanía No 15.385.334 para que en un plazo de **treinta 30 días hábiles** contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo tramitar el permiso de concesión de aguas superficiales ante CORNARE.

ARTICULO TERCERO: ADVERTIR. Que el incumplimiento de las obligaciones establecidas por esta Autoridad Ambiental, podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que, la Corporación, se reserva el derecho de hacer el Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la cual podrá ser objeto de cobro según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y la Resolución Corporativa Resolución **RE- 04172- 2023** del 26 de septiembre del 2023, la que la derogue, sustituya o modifique.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR El presente acto administrativo al señor **LUIS GABRIEL CARDONA GAVIRIA**, haciéndole entrega de una copia de esta como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra el presente acto procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
DIRECTORA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS

Expediente: 05376-RURH-2022-15385334

Proyecto. Abogado Armando Baena

Reviso: Bryan Sánchez

Asunto: Registro de Usuarios del Recurso Hídrico RURH

Proceso: Control y seguimiento.

Técnico: Alexander Sánchez

Fecha. 22/05/2026

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02